

Síntesis Informativa

N° 3536 – MAYO 2018

Impuestos Nacionales

CONVENIO MULTILATERAL

• RG (CA) 2/2018

Confección del Coeficiente Unificado Cuando Existan Operaciones de Exportación. Consideración de los Gastos Efectivamente Soportados en cada Jurisdicción

Se modifica el artículo 1 de la Resolución (CA) 4/2017, aclarando que aquellos contribuyentes del régimen general que realicen exclusivamente operaciones de exportación y que por aplicación de la presente resolución carezcan de ingresos o gastos para el armado del coeficiente unificado de atribución para las jurisdicciones que graven algunas de sus operaciones, deberán hacer la distribución en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 16/05/2018 y aplicación desde el 25/05/2018.

IVA

• RG (AFIP) 4240-E

Servicios Digitales. Reglamentación para la aplicación del Gravamen.

Cuando las prestaciones de servicios digitales sean pagadas a sujetos residentes o domiciliados en el exterior, que integren el Apartado A del Anexo II de la presente, por intermedio de entidades del país que faciliten o administren los pagos al exterior, estas deberán actuar en carácter de agentes de percepción y liquidación del impuesto e ingresar el monto correspondiente a esta Administración Federal, en tanto los prestatarios no revistan la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

En caso que el prestatario efectúe el pago del servicio digital mediante tarjeta de crédito y/o compra, la percepción del gravamen deberá practicarse en la fecha del cobro del resumen y/o liquidación de la tarjeta de que se trate, aun cuando el saldo resultante del mismo se abone en forma parcial, en cuyo caso la percepción deberá efectuarse en su totalidad en la fecha del

primer pago. El importe de la percepción deberá consignarse -en forma discriminada- en el referido documento, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas. Si el pago del servicio digital se efectúa a través de tarjeta de débito, prepaga o similar, la percepción del gravamen deberá practicarse en la fecha de débito en la cuenta asociada o cuenta prepaga. Resultará comprobante justificativo suficiente de las percepciones sufridas el extracto o resumen bancario o documento equivalente de la cuenta afectada al sistema de tarjeta de débito, prepaga o similar, cuando estos detallen en forma discriminada e individualizada por operación las sumas percibidas.

Cuando el servicio digital se abone mediante un sujeto agrupador o agregador de medios de pago, la percepción deberá practicarse en la fecha de recepción de los fondos por parte del citado intermediario en el pago del servicio digital contratado por el prestatario. El importe de la percepción practicada deberá consignarse -en forma discriminada- en el resumen y/o liquidación y/o documento equivalente que reciba el prestatario, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas.

Las entidades del país que faciliten o administren los pagos al exterior, también deberán actuar como agente de percepción y liquidación del impuesto e ingresar el monto correspondiente a esta Administración Federal, utilizando el código 956 en el Sicore.

Cuando en el pago al prestador del exterior no medie un intermediario residente o domiciliado en el país, o cuando el intermediario que intervenga en el pago al exterior no deba actuar como agente de percepción y liquidación conforme a lo dispuesto en el decreto 354 del 23 de abril de 2018, los sujetos a que se refiere el inciso i) del artículo 4 (7.1.) de la ley de impuesto al valor agregado (los prestadores de servicios digitales), deberán ingresar el gravamen correspondiente hasta el último día del mes en que se efectuó el pago al prestador del exterior, mediante el siguiente procedimiento:

- Para determinar el importe del impuesto a ingresar, los prestatarios deberán aplicar la
 alícuota del gravamen sobre el precio neto de la prestación del servicio digital que
 resulte de la factura o documento equivalente extendido por el prestador del exterior.
 Cuando no exista factura o documento equivalente, o ellos no expresen el valor
 corriente en plaza, se presumirá que este es el valor computable, salvo prueba en
 contrario.
- El ingreso del impuesto, así como -de corresponder- sus intereses resarcitorios, deberá realizarse mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos utilizando los código: impuesto 30 (iva), concepto 699 (servicios digitales iva prestatarios), subconcepto 699 o 051, es último en el caso de pagar intereses resarcitorios.:

Cuando el prestatario considere que no le corresponde la percepción por no tratarse de una prestación de un servicio digital, podrá solicitar la devolución del gravamen percibido, en la forma y condiciones que establecerá esta Administración Federal.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 14/05/2018 y aplicación desde el 27/06/2018.

• RG (AFIP) 4246-E

Registro Fiscal de Operadores de Granos. Productores de Granos Monotributistas. Suspensión.

Quedan suspendidas -hasta tanto se reglamente la unificación de los registros del Ministerio de Agroindustria, del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), del Instituto Nacional de Semillas (INASE) y de la Administración Federal de Ingresos Públicos

(AFIP) vinculados a la actividad agrícola de producción de granos y semillas-, las acciones de este Organismo tendientes a:

- Suspender transitoriamente o excluir a responsables del "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas", de acuerdo con lo previsto en el Título II de la resolución general 2300, sus modificatorias y complementarias.
- 2. Excluir a sujetos del "Padrón de Productores de Granos-Monotributistas", en los términos de la resolución general 2504 y su modificatoria.

Los responsables que se encuentren suspendidos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas" establecido por la resolución general 2300, sus modificatorias y complementarias, por haberse verificado alguna de las situaciones previstas en el apartado A del Anexo VI, a los fines del levantamiento de la suspensión, podrán subsanar el incumplimiento que diera origen a la misma, aun vencido el plazo de sesenta (60) días a que se refiere el artículo 43 de la citada resolución general.

Cuando este Organismo verifique en forma sistémica la regularización del incumplimiento procederá en forma automática y sin que para ello se requiera presentación por parte del ciudadano, a publicar el levantamiento de la suspensión en su sitio web (http://www.afip.gob.ar), el cual tendrá efectos a partir del segundo día corrido inmediato siguiente, inclusive, al de su publicación.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 16/05/2018.

GANANCIAS Y BIENES PERSONALES

• RG (AFIP) 4243-E

Personas Humanas. Obligatoriedad del Uso del Aplicativo Web para la Presentaciones correspondientes al Período Fiscal 2017.

Los contribuyentes, a efectos de determinar e ingresar el impuesto a las ganancias, deberán confeccionar sus declaraciones juradas -exclusivamente- a través del servicio denominado "Ganancias Personas Humanas".

Los sujetos obligados a presentar declaración jurada por el Impuesto a los Bienes Personales deberán confeccionar sus declaraciones juradas del impuesto exclusivamente- a través del servicio denominado "Bienes Personales Web".

Los beneficiarios de las rentas comprendidas en las resoluciones generales 2442 y 4003-E (actores que reciben su retribución a través de la Asociación Argentina de Actores, y trabajadores en relación de dependencia), deberán efectuar la presentación de las declaraciones juradas informativas previstas, respectivamente, en los artículos 8 y 14 de las mencionadas normas, mediante las formas que -para cada caso- se indican a continuación:

- Con relación al detalle de sus bienes al 31 de diciembre de cada año, mediante el servicio "Bienes Personales Web".
- Respecto del total de ingresos, gastos, deducciones admitidas y retenciones sufridas, ingresando a la opción Régimen Simplificado del servicio "Ganancias Personas Humanas", la que se encontrará habilitada a partir del 24 de mayo de 2018.

Los contribuyentes deberán contar con "Clave Fiscal", con nivel de seguridad 2 como mínimo. Los contribuyentes que estimen que la suma a ingresar en concepto de anticipos superará el importe definitivo de la obligación de dicho período, podrán utilizar el régimen opcional de determinación e ingreso previsto en el Título II de la resolución general 4034-E, sus modificatorias y complementarias.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 14/05/2018 y aplicación para las declaraciones juradas del período fiscal 2017 en adelante.

• RG (AFIP) 4245-E

Régimen General de Retención. Incremento de los Montos de las Ganancias no Imponibles.

Se modifican los montos no sujetos a retención de la resolución general 830.

También se eleva a la cifra de \$ 150 el monto de la retención mínima, y a \$ 650 en el caso de alquileres.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 16/05/2018 y aplicación para los pagos efectuados a partir del 01/06/2018.

IMPUESTOS

• D (PE) 463/2018

Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias. Gestiones que Correspondan a Cheques Cancelatorios o de Pago Financiero, Giros o Transferencias de Fondos Destinados a Cancelar las Transferencias de Dominio a Título Oneroso de Inmuebles Situados en el País Realizadas por Residentes. Excepción.

Se incorpora dentro de las excepciones del artículo 3 del Anexo del Decreto 380/2001 a los cheques cancelatorios o de pago financiero, destinados a cancelar las transferencias de dominio a título oneroso de inmuebles, entendiéndose por tales la suscripción del boleto de compraventa o documento equivalente, que otorgue posesión del inmueble y cualquier acto por el que se transmita su titularidad, situados en el país, debidamente identificados y siempre que tanto el librador del cheque como el titular de la cuenta del beneficiario del pago sean sujetos residentes en el país.

También a los giros y transferencias de fondos que tengan como origen y/o destino la transferencia de dominio a título oneroso de inmuebles, entendiéndose por tales la suscripción del boleto de compraventa o documento equivalente, que otorgue posesión del inmueble y cualquier acto por el que se transmita su titularidad, situados en el país, debidamente identificados y siempre que los fondos se debiten o acrediten en cuentas radicadas en entidades financieras comprendidas en la ley 21526 y sus modificaciones, pertenecientes a sujetos residentes en el país

Esta resolución tiene vigencia a partir del 16/05/2018 y aplicación desde el 17/05/2018.

PROCEDIMIENTO

• DISPOSICIÓN (AFIP) 124/2018

Secreto Fiscal. Incorporación de Supuestos donde no Regirá el Secreto Fiscal.

Se modifica la Disposición (AFIP) 98/2009, incorporando en el apartado "Excepciones al Secreto Fiscal" del Anexo, los siguientes puntos:

"3.1.6. La autoridad competente de los convenios para evitar la doble imposición celebrados por la República Argentina, cuando actúe en el marco de un procedimiento de acuerdo mutuo regulado por el Título IV de la ley de procedimiento tributario, como también la autoridad competente de los Acuerdos de Cooperación Internacional que, habiendo sido firmados por esta Administración Federal, contemplen el intercambio de información.".

"3.2.4. Balances y estados contables de naturaleza comercial presentados por los contribuyentes o responsables, atento a su carácter público.".

Se sustituye el punto 4.1. del apartado 4. "Situaciones especiales" del Anexo, por el siguiente: "4.1. Unidad de Información Financiera

De conformidad con lo dispuesto por el punto 1. del artículo 14 de la ley 25246 y sus modificaciones, no rige el secreto fiscal respecto de la información solicitada por la Unidad de Información Financiera (UIF) en el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa.".

Se sustituye el apartado 5. del Anexo, por el siguiente: "5. Derecho de acceso a la información pública.

La información amparada por el secreto fiscal se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen.".

Por último, se incorpora como apartado 6. del Anexo, el siguiente:

"6. Extensión del deber de confidencialidad al solicitante.

En todos los casos en que se resuelva favorablemente un requerimiento de información amparada por el secreto fiscal, se dejará constancia de que el sujeto, órgano o autoridad receptora de la información deberá cumplir el deber de confidencialidad previsto en el segundo párrafo del artículo 101 de la ley de procedimiento tributario.".

Esta disposición tiene vigencia y aplicación desde el 15/05/2018.

• RG (AFIP) 4247-E

Beneficiarios del Régimen de Promoción Industrial. Condonación de Deudas Originadas en el Usufructo de Bonos de Crédito Fiscal por una Cantidad Superior a la Reconocida Originalmente. Prórroga del Plazo de Suspensión para Ejecuciones Fiscales.

Se prorroga hasta el 31/12/2018 el plazo de suspensión de las ejecuciones fiscales relacionadas con las deudas de empresas beneficiarias del Régimen de Promoción Industrial, ley 22021 y sus modificaciones, generadas hasta el período fiscal 2015 -cualquiera sea el estado en que las mismas se encuentren-, originadas por el usufructo de una cantidad de bonos de crédito fiscal superior a la originalmente reconocida, que hubiera sido acreditado en el marco de un proceso judicial cuyo resultado finalmente fue adverso a las beneficiarias del citado régimen, en la medida en que dichas empresas hubieran cumplido con las obligaciones previstas en su acto particular de concesión de beneficios. La condonación alcanza el capital adeudado, intereses resarcitorios y/o punitorios.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 16/05/2018 y aplicación hasta el 31/12/2018.

PYMES

• LEY (PL) 27440

Financiamiento Productivo. Impulso al Financiamiento de PYMES. Reforma al Mercado de Capitales.

IMPULSO AL FINANCIAMIENTO DE PYMES

En todas las operaciones comerciales en las que una micro, pequeña o mediana empresa esté obligada a emitir comprobantes electrónicos originales (factura o recibo) a una empresa grande, conforme las reglamentaciones que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, se deberá emitir "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES", en reemplazo de los mencionados comprobantes.

Este régimen será optativo en las operaciones comerciales entre micro, pequeñas o medianas empresas.

La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará la utilización de remitos para el traslado de mercaderías, quedando a cargo de esta el establecimiento de un plazo máximo para la emisión y envío de la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMES", el cual no podrá exceder del último día hábil del mes corriente que corresponda al de la emisión del remito.

Se faculta a la Autoridad de Aplicación juntamente con la Administración Federal de Ingresos Públicos a implementar un régimen equivalente al normado en la presente ley, a los fines de autorizar a las empresas no comprendidas en el mismo a emitir documentos análogos a la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMES".

La "Factura de Crédito Electrónica MiPyMES" constituirá un título ejecutivo y valor no caratular, conforme los términos del artículo 1850 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando reúna todos los requisitos que a continuación se indican:

- Se emitan en el marco de un contrato de compraventa de bienes o locación de cosas muebles, servicios u obra;
- Ambas partes contratantes se domicilien en el territorio nacional;
- Se convenga entre las partes un plazo para el pago del precio superior a los quince (15) días corridos contados a partir de la fecha de recepción de la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMES" en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago;
- El comprador o locatario, adquiera, almacene, utilice o consuma las cosas, los servicios o la obra para integrarlos, directa o indirectamente, en un proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, sea de manera genérica o específica.

Todas las "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES" que no hubieran sido canceladas o aceptadas y que no se hubieran registrado en el "Registro de Facturas Electrónicas MiPyMES", en el plazo máximo de quince (15) días corridos desde su recepción en el domicilio fiscal electrónico del comprador o locatario, se considerarán aceptadas tácitamente por el importe total a pagar, constituyendo título ejecutivo y valor no caratular por dicho importe.

Definición de "empresa grande": son aquellas cuyas ventas totales anuales expresadas en pesos supere los valores máximos establecidos en la resolución 340 de fecha 11 de agosto de 2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y las modificaciones que en un futuro se susciten, en los términos del artículo 1 del Título I, de la ley 25300.

El comprador o locatario estará obligado a aceptar la factura de crédito electrónica MiPyMES, excepto en los siguientes casos:

 Daño en las mercaderías, cuando no estuviesen expedidas o entregadas por su cuenta y riesgo;

- Vicios, defectos y diferencias en la calidad o en la cantidad, debidamente comprobados;
- Divergencias en los plazos o en los precios estipulados;
- No correspondencia con los servicios o la obra efectivamente contratados;
- Existencia de vicios formales que causen su inhabilidad, lo que generará la inhabilidad de la factura de crédito electrónica MiPyMES tanto como título ejecutivo y valor no caratular, así como documento comercial;
- Falta de entrega de la mercadería o prestación del servicio;
- Cancelación total de la factura de crédito electrónica MiPyMES.

El rechazo de la factura de crédito electrónica MiPyMES ocasionado por las causales de daño en las mercaderías hasta la de existencia de vicios formales, deberá efectuarse en el plazo estipulado en el artículo 1145 del Código Civil y Comercial de la Nación y registrarse en el registro de facturas de crédito electrónicas MiPyMES.

La aceptación de las facturas de crédito electrónicas MiPyMES será incondicional e irrevocable, no admitiéndose el protesto.

Asimismo, ni el librador de una factura de crédito electrónica MiPyMES, ni sus sucesivos adquirentes serán garantes de su pago.

Las "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES" podrán ser negociadas en los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores conforme las normas que dicte ese organismo en su carácter de Autoridad de Aplicación, gozarán de oferta pública en los términos de la ley 26831 y sus modificaciones y les será aplicable el tratamiento impositivo correspondiente a los valores negociables con oferta pública.

La Autoridad de Aplicación y la Comisión Nacional de Valores establecerán los procedimientos de negociación y transmisión de las "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES", pudiendo limitar los mismos a medios electrónicos.

Quedan exceptuadas del Régimen de "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES" las facturas emitidas por los prestadores de servicios públicos, las facturas emitidas a consumidores finales y las operatorias comerciales por intermedio de consignatarios y/o comisionistas.

Asimismo, quedan exceptuadas del presente Régimen las facturas emitidas a los Estados Nacionales, provinciales y municipales y a los organismos públicos estatales, salvo que estos hubieren adoptado una forma societaria.

A los efectos del presente régimen, las retenciones y/o percepciones impositivas y/o de la seguridad social deberán ser practicadas por el deudor de la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMES", sin que puedan atribuirse tales obligaciones al cesionario o adquirente de la misma. Conforme la normativa vigente, el deudor de la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMES"

MODIFICACIONES DE LA LEY 26831

Esta ley tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro de dicho mercado

Se modifica la redacción de los artículos 2, 3, 4, 9, 11, 12, 14, 16, 18, 19, 20, 23, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 39, 40, 44, 45, 47, 52, 53, 55, 56, 57, 62 bis, 79, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 91, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 132, 133, 134, 135, 138, 139, 140, 143, 144, 145 y 153.

Se derogan los artículos 42 y 85 de la ley.

Se sustituye la denominación del Capítulo I, Título II, de la ley 26831: Mercados. Garantías. Agentes de liquidación y compensación. Cámaras Compensadoras. Tribunales Arbitrales Esta ley tiene vigencia a partir del 11/05/2018 y aplicación desde el 20/05/2018.

Impuestos Provinciales

Buenos Aires

• R (ARBA Bs.As.) 16/2018

Ingresos Brutos. Demanda de Repetición. Procedimiento Web. Incremento del Monto Susceptible de Repetición. Extensión a Personas Jurídicas.

Se incrementa el monto para formalizar las demandas de repetición de saldo a favor del contribuyente en \$ 50.000, y sea proveniente de percepciones y retenciones que se les hubieren practicado y/o de pagos bancarios erróneos o en exceso."

Cuando el interesado fuera una persona jurídica, la demanda deberá formalizarla exclusivamente quien revista el carácter de representante de la misma, entendiéndose por tal a quienes integran los órganos de administración y representación de dichas personas jurídicas, de acuerdo a las leyes específicas que regulan esa materia.

Dicho representante deberá presentarse en el Centro de Servicios Local correspondiente de esta Agencia, acompañando la documentación que acredite la vigencia de tal condición. En caso de no resultar concordante con la que surja de los registros existentes en la base de datos de este organismo según las resoluciones normativas 110/2008 y 53/2010, deberá previamente proceder a actualizar la información de acuerdo a las citadas normas.

Constatada la correspondencia de los datos de la base de este organismo con la resultante de la documentación presentada por el interesado, se procederá a confirmar el trámite de asociación de la CUIT del representante con el de la persona jurídica representada, quedando desde ese momento en condiciones de iniciar y gestionar el procedimiento de demanda de repetición web regulado en la presente. Cuando hubiera transcurrido un plazo superior a cuatro (4) meses desde la confirmación del trámite, la asociación quedará sin efecto.

En caso que se produzca alguna modificación respecto de los representantes de la CUIT de la persona jurídica en los registros de este organismo, que involucre la/s CUIT/s del representante asociado, cesará la facultad de este último."

Esta resolución tiene vigencia a partir del 14/05/2018 y aplicación desde el 01/06/2018.

• R (ARBA Bs.As.) 17/2018

Procedimiento. Domicilio Fiscal Electrónico. Notificaciones Judiciales.

Se establece que las notificaciones judiciales que se efectúen en el marco de los procedimientos judiciales iniciados por el cobro de los créditos fiscales en juicios de apremio, instados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a través de los apoderados de Fiscalía de Estado, a los contribuyentes y/o responsables de los tributos que esta Agencia resulta ser Autoridad de Aplicación, podrán ser practicadas digitalmente en su domicilio fiscal electrónico. El domicilio fiscal electrónico gozará de plena validez y eficacia jurídica y producirá en el ámbito judicial, los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general que allí se practiquen, según la resolución normativa 7/2014 y modificatorias.

Los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general que se efectúen en el domicilio fiscal electrónico se considerarán perfeccionados los días martes y viernes inmediatos posteriores a la fecha en que se pusiere a disposición el archivo o registro

que los contiene, en dicho domicilio. Cuando la puesta a disposición del archivo o registro mencionado se produjera en un día administrativo inhábil, el aviso, citación, intimación, notificación y/o comunicación se considerará perfeccionado el día hábil administrativo inmediato siguiente.

Las notificaciones se practicarán exclusivamente, a aquellos sujetos que hubieran constituido domicilio fiscal electrónico o tuvieran obligación de hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en la resolución normativa 7/2014 y modificatorias.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 14/05/2018 y aplicación desde el 02/05/2018.

Córdoba

• R (MF Córdoba) 135/2018

Ingresos Brutos. Agentes de Retención, Percepción y /o Recaudación. Comercialización de Servicios de Suscripción Online. Prórroga.

Se prorroga al 01/06/2018 la fecha a partir de la cual deberán actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación -según corresponda- las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o las entidades encargadas de recaudaciones -compañías de telefonía fija o móvil, prestadoras de internet, monederos electrónicos y todas otras entidades que canalicen las referidas apuestas-, rendiciones periódicas y/o liquidaciones como agentes de retención en las rendiciones periódicas y/o liquidaciones que efectúen a sus usuarios/clientes en el marco del sistema de pago que administra, en los casos de comercialización de servicios de suscripción online, de intermediación en la prestación de servicios a través de plataformas digitales, tecnológicas y/o red móvil (Uber, Airbnb, etc.), en las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 14/05/2018 y aplicación desde el 01/05/2018.

Neuquén

• R (DPR Neuquén) 175/2018

Ingresos Brutos. SIRCREB. Acreditaciones en Concepto de Devoluciones por Promociones de Tarjetas de Crédito, Compra y Débito. Exclusión.

Se modifica el artículo 6 de la Resolución (DPR) 5/2008 incluyendo a las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas de crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancaria obligada a actuar como agente de recaudación, dentro de la operaciones excluidas del régimen Sircreb.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 11/05/2018.

Río Negro

R (ART Río Negro) 507/2018

Planes de Facilidades. Unificación Normativa.

Los contribuyentes y/o responsables de los impuestos, tasas, contribuciones, multas y demás accesorios cuya recaudación se encuentra a cargo de la Agencia de Recaudación Tributaria, y siempre que la Agencia así lo permita, podrán acogerse al régimen de regularización de deudas tributarias.

Quienes cancelen las obligaciones fiscales mediante la adhesión al Plan de Facilidades de pago obtendrán reducción de intereses para las modalidades de cancelación al contado, sin que estos impliquen en ningún caso una quita del importe del capital adeudado. La reducción se calculará en función de la conducta fiscal registrada por el contribuyente.

Para cada categoría representativa del riesgo fiscal, se otorgará una tasa de interés de financiación, cuyo porcentaje tendrá relación directa con la tasa de interés que para deudas fiscales establezca la Agencia de Recaudación Tributaria mediante resolución.

Se podrán regularizar aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa y/o en proceso de fiscalización, siempre y cuando el contribuyente y/o responsable se allanare incondicionalmente a la pretensión fiscal y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición.

Podrán incluirse en la regularización además las deudas que se encuentren al cobro por ejecución fiscal, así como también las deudas homologadas en concursos preventivos y quiebras.

Se excluye del régimen a las deudas que mantengan los agentes de retención y percepción. Esta resolución tiene vigencia a partir del 14/05/2018 y aplicación desde el 07/05/2018.

Salta

• LEY (Salta) 8078

Código Fiscal y Ley Impositiva. Modificaciones.

Se incorpora como inciso c) del artículo 166 del Código Fiscal el siguiente texto:

"c) Comercialización de vehículos automotores, moto vehículos, camiones, acoplados o maquinarias nuevas (0 km) susceptibles de inscripción en registros públicos, realizadas por empresas concesionarias oficiales. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) de su valor de venta.

El precio de compra a considerar por las concesionarias no incluye aquellos gastos de flete, seguros u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad."

Se incorpora como inciso c) del punto V del artículo 13 de la ley impositiva 6611, el siguiente texto:

"c) La comercialización de vehículos automotores, moto vehículos, camiones, acoplados o maquinarias nuevas (0 km) susceptibles de inscripción en registros públicos, realizadas por empresas concesionarias oficiales."

Se deroga el inciso d) del punto 5 del artículo 16 de la ley impositiva 6611(transferencia de propiedad de automotores o km).

Se incorpora como último párrafo en el punto 1 del artículo 16 de la ley impositiva 6611, el siguiente texto:

"Del veinticinco por mil (25‰): La compraventa, inscripción, radicación o transferencia de dominio de automotores, moto vehículos, camiones, acoplados o maquinarias, nuevos (0 km)

o usados. Este impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión de dominio; en este caso, el tributo abonado cubre el que pueda corresponder sobre cualquier formulario especial que se aplique, siempre y cuando se mantengan el precio y las partes intervinientes."

Esta ley tiene vigencia a partir del 15/05/2018 y aplicación desde el 01/01/2018.

Santa Cruz

• RG (ASIP Santa Cruz) 129/2018

Planes de Facilidades.

Se establece un Régimen de Facilidades de Pago de Deudas de contribuyentes y/o sus responsables, exteriorizadas o no; con la condonación de las multas previstas en los artículos 55 y 56 del Código Fiscal, del impuesto sobre los ingresos brutos, impuesto inmobiliario rural, tasa de pesca e impuesto de rifas y/o juegos de azar, cuya percepción se encuentra a cargo de la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos, devengada al mes anterior al acogimiento, y cualquiera sea el estado en que se encuentre su pretensión, incluso las cuestionadas o pretendidas en causas judiciales, en los términos que se establece en la presente.

Para ser beneficiario del Régimen de Facilidades de Pago de Deudas se requerirá el acogimiento expreso del contribuyente y la regularización de su situación fiscal por la totalidad de los rubros adeudados, y su total sometimiento y conformidad con todas las disposiciones de la presente resolución.

El plazo para acogerse al Régimen de Facilidades de Pago de Deudas podrá efectuarse desde el día de 21 de mayo al 31 de julio de 2018 inclusive.

El presente Régimen resulta de aplicación para las obligaciones tributarias adeudadas de cualquier naturaleza, que se encuentren en instancia administrativa o judicial, por cada uno de los gravámenes que recauda, determina y fiscaliza esta Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos, devengadas al mes anterior al acogimiento.

Asimismo podrán incluirse las obligaciones con vencimiento anterior a la fecha antes indicada, que se encuentren incluidas en planes de facilidades de pago caducos a la fecha de entrada en vigencia la presente resolución.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 10/05/2018 y aplicación desde el 11/05/2018.

Tucumán

• RG (DGR Tucumán) 51/2018 Domicilio Fiscal Electrónico. Prórroga.

Se prorroga hasta el 31/05/2018 inclusive el plazo para constituir domicilio fiscal electrónico para aquellos sujetos obligados por la Resolución (DGR) 19/2018.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 08/05/2018 y aplicación desde el 17/05/2018.